



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 936 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 618-2017
 CUT : 145970-2015
 IMPUGNANTE : Tomás Siles Aranibar Cáceres
 ÓRGANO : AAA Caplina – Ocoña
 MATERIA : Formalización de licencia de Uso de Agua
 UBICACIÓN : Distrito : La Joya
 POLÍTICA : Provincia : Arequipa
 Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Tomás Siles Aranibar Cáceres contra la Resolución Directoral N° 1213-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que el apelante no acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua para tener la licencia de uso de agua superficial, en vía de formalización.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Tomás Siles Aranibar Cáceres contra la Resolución Directoral N° 1213-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 28.04.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la cual declaró infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3137-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 10.12.2016, que declaró improcedente su pedido de formalización de la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Tomás Siles Aranibar Cáceres solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1213-2017-ANA/AAA I C-O.



FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación alegando que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña no ha meritado en todo su contexto la solicitud de licencia de uso de agua presentada, así también, la mencionada Autoridad no puede desestimar lo solicitado por la carencia de obras hidráulicas, lo cual no es un requisito indispensable exigido por la norma. Se anexa al presente recurso, fotografías del predio denominado 'Parcela N° 36' en donde se muestra la necesidad de contar con el curso hídrico para regar los árboles frutales.



ANTECEDENTES:

El señor Tomás Siles Aranibar Cáceres, con el Formato Anexo 01, ingresado el 23.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Chili acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua superficial, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Al escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- a) El Formato Anexo N° 02 – Declaración Jurada. En el cual se consigna: "hacer uso del recurso hídrico superficial de manera pública, pacífica y continua desde hace más de 10 años, con fines productivos en la 'Parcela N° 36' sin U.C.". Cuya fuente de agua y volumen utilizado se resume en el siguiente cuadro:



Tipo y nombre de la fuente (*)	Ubicación política de la fuente				Lugar de uso de agua	Tipo de uso de agua	Caudal promedio (m ³ /s o l/s)	Número de meses	Volumen anual (m ³)
	Dpto.	Prov.	Dist.	Sector					
Canal Lateral J. La Joya	Arequipa	Arequipa	La Joya	Asociación Las Palmeras	Predio privado	Productivo Agrario	1 l/s	12	24.990

- b) El Formato Anexo N° 03 – Resumen de Anexos que Acreditan la Titularidad o Posesión del Predio, en el cual se indica como documento que demuestra la titularidad o posesión de los bienes a la: *"Ficha Registral, Ficha emisión: 15 junio 2015"*.
- c) El Formato Anexo N° 04 – Resumen de Anexos que Acreditan el Uso Público, Pacífico y Continuo del Agua, en el cual se consigna como plano que acredite la preexistencia de la infraestructura a una *"Imagen Satelital"*.
- d) La Constancia N° 024-2015-ANA-AAA.CO de fecha 23.06.2015, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña en la cual se señala que: *"el señor Tomás Aranibar Cáceres no registra sanción por infracción en materia de recursos hídricos, en los años 2013, 2014 y 2015, sin perjuicio de las posibles sanciones que se pudieran haber emitido en el año 2012, hacia atrás"*.
- e) Escritura Pública N° 4181 de Compraventa celebrada entre la Asociación de Productores Agropecuarios Las Palmeras y los señores Tomás Siles Aranibar Cáceres y Victoria Tejada de Aranibar con respecto al predio denominado 'Parcela N° 36' de 13.446.
- f) Copia de tres (3) Boletas de Venta 001 N° 000031, 001 N° 000032 y 002 N° 000042 de fechas 08.01.2013, 05.05.2003 y 09.04.2015 de venta de productos.
- g) El Formato N° 05 - Memoria Descriptiva para Agua Superficial
- h) Plano de Ubicación y Predio con respecto al predio denominado 'Parcela N° 36'.



4.2. Con la Notificación N° 562-2015-ANA-AAA.CO/ALA-CH de fecha 04.12.2015, la Administración Local de Agua Chili indicó al señor Tomás Siles Aranibar Cáceres que el Formato N° 05 - Memoria Descriptiva para Agua Superficial debe de estar debidamente firmado por un Ingeniero colegiado y habilitado, así como requirió se adjuntara documento que acredite el uso público, pacífico y continuo del agua, con la antigüedad necesaria para acceder a la formalización de una licencia de uso de agua.



4.3. A través del escrito ingresado en fecha 18.12.2015, el señor Tomás Siles Aranibar Cáceres solicitó la ampliación del plazo por el lapso de quince (15) días hábiles con el fin de poder absolver las observaciones realizadas con la Notificación N° 562-2015-ANA-AAA.CO/ALA-CH, dicho plazo fue concedido por única vez por medio de la Notificación N° 787-2015-ANA-AAA.CO/ALA-CH de fecha 30.12.2015.

4.4. En fecha 08.01.2016, el señor Tomás Siles Aranibar Cáceres solicitó ampliación del plazo por diez (10) días adicionales para subsanar las observaciones trasladadas por la Administración Local de Agua Chili.



4.5. Con el escrito ingresado en fecha 19.01.2016, el señor Tomás Siles Aranibar Cáceres presentó los siguientes documentos: (i) Constancia de posesión de fecha 04.12.2004, emitida por el Teniente Gobernador de San Camilo – La Joya, en la cual se señala que el administrado: *"conduce el Lote N° 36 en la Asociación Las Palmeras con un área de terreno de 13.446 ha, ubicado en las pampas de La Joya, distrito de La Joya"* (ii) Constancia de posesión de fecha 23.11.2009, emitida por el Gobernador del Distrito de La Joya, en la cual se consigna que el administrado posee en forma pública y pacífico el predio denominado 'Parcela N° 36', y es miembro de la Asociación de Productores Agropecuarios Las Palmeras, (iii) Acta de Diligencia de Constatación de fecha 24.11.2009, emitida por el Juez de Paz del Distrito de La Joya, en la cual se consigna la ubicación del predio denominado 'Parcela N° 36' de la Asociación de



Productores Agropecuarios Las Palmeras el que se encuentra con plantaciones que demuestran la posesión de dicho predio, y; (iv) Copia de la Constancia N° 024-2015-ANA-AAA.CO de fecha 23.06.2015, en la que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña señala que el administrado no registra sanción por infracción en materia de recursos hídricos en los años 2013, 2014 y 2015.

4.6. La Administración Local de Agua Chili emitió en fecha 24.02.2016, el Aviso Oficial N° 044-2016-ANA-AAA.I.C-O-ALA-CH, en el cual se consigna el procedimiento de formalización para el otorgamiento de una licencia de uso de agua superficial solicitado por el señor Tomás Siles Aranibar Cáceres.



4.7. Con el Oficio N° 090-2016/JUDRCH-LJN de fecha 19.04.2016, la Junta de Usuarios de La Joya Nueva remite el Informe N° 0023-2016 OF.G.JULJN-EWTR, en el cual señala que no se cuenta con un estudio hidrogeológico en el cual se contenga el rendimiento del pozo materia del presente procedimiento, por lo cual no sería procedente la solicitud del señor Tomás Siles Aranibar Cáceres.

4.8. Así también, a través del Oficio N° 153-2016/JUDRCH-LJN de fecha 05.07.2016, la Junta de Usuarios de La Joya Nueva remitió el Informe N° 0049-2016 OF.G.JULJN-EWTR, en el cual indicó que: "[...] el señor Tomás Siles Aranibar Cáceres no es usuario de la mencionada Junta y que el mismo perjudica a los socios de las Comisiones de Usuarios Asentamientos 5, 6 y 7 de San Camilo, ya que sustrae el agua sin autorización y no mantiene toma de captación [...]".

4.9. En fecha 25.07.2016, la Administración Local de Agua Chili realizó una inspección ocular en el canal Lateral J, sector San Camilo, La Joya Nueva, en la cual se verificó que no existía infraestructura hidráulica de captación, conducción o distribución. Así también, en la mencionada diligencia el Gerente Técnico de la Junta de Usuarios de La Joya Nueva manifestó que el señor Tomás Siles Aranibar Cáceres sustrae el agua desde hace más de diez (10) años, por lo cual debería de iniciarse un procedimiento administrativo sancionador, por su parte el administrado señaló que utiliza el agua desde hace veintidós (22) años, no existiendo ninguna queja por parte de terceras personas.



4.10. Con el Informe Técnico N° 280-2016-ANA-AAA.CO-ALA.QUILCA-CHILI de fecha 08.08.2016, la Administración Local de Agua Chili concluyó que el señor Tomás Siles Aranibar Cáceres no ha cumplido con acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua para el predio denominado 'Parcela N° 36', ni cuenta con la infraestructura hidráulica necesaria para utilizar el recurso hídrico.



4.11. Por medio del Informe Técnico N° 3164-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 23.06.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña señaló hacer suyo el Informe Técnico N° 280-2016-ANA-AAA.CO-ALA.QUILCA-CHILI por encontrarlo conforme.

4.12. En fecha 10.11.2016, el señor Tomás Siles Aranibar Cáceres informó a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña que se habían ejecutado trabajos de entubado en el canal Lateral J, lo cual causa perjuicio a los procedimientos de formalización de licencia de uso de agua que se encuentran en trámite en el sector San Camilo.

4.13. Mediante la Resolución Directoral N° 3173-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 10.12.2016, notificada el 08.02.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió declarar improcedente el pedido de formalización del señor Tomás Siles Aranibar Cáceres, debido a que no acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua conforme lo estipula el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



4.14. Con el escrito presentado el 28.02.2017, el señor Tomás Siles Aranibar Cáceres interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3173-2016-ANA/AAA I C-O, indicando que no se tomaron en cuenta los documentos presentados en su solicitud de formalización de licencia de uso de agua para el predio denominado 'Parcela N° 36', además ofreció como nueva prueba una solicitud de licencia de uso de agua de fecha 25.01.2015 la cual no fue atendida en su oportunidad.



4.15. Mediante la Resolución Directoral N° 1213-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 28.04.2017, notificada el 18.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3173-2016-ANA/AAA I C-O, debido a que los documentos presentados no generaron convicción para variar la posición adoptada en la resolución reconsiderada.

4.16. Con el escrito de fecha 07.06.2017, el señor Tomás Siles Aranibar Cáceres presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1213-2017-ANA/AAA I C-O, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reglamentó los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que venían utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con un derecho de uso de agua.

6.2 El artículo 3° de la citada norma, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad



Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

- 3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

6.3 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- 
- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
 - El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
 - El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
 - La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
 - Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
 - Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.4 Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- 2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- 2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."



De lo anterior se concluye que:

- Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Respecto del argumento del recurso de apelación presentado por el señor Tomás Siles Aranibar Cáceres

6.6 En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:



6.6.1 De acuerdo con lo expuesto en el numeral 6.5 de la presente resolución, el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA dispusieron que para acceder a la formalización de licencias de uso de agua los administrados debían acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua con una antigüedad no menor de cinco (5) años con anterioridad al 31.03.2009.



6.6.2 Mediante la Resolución Directoral N° 3173-2016-ANA/AAA I C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, luego de analizar los documentos y las actuaciones que obran en el presente procedimiento administrativo, declaró improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua superficial para el predio denominado 'Parcela N° 36' presentada por el señor Tomás Siles Aranibar Cáceres señalada en el numeral 4.1 de la presente resolución, debido a que no acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua con una antigüedad no menor de cinco (5) años con anterioridad al 31.03.2009.

Además de lo expuesto, la citada Autoridad tomó en cuenta lo constatado en la inspección ocular de fecha 25.07.2016, en la cual se dejó en evidencia que no existía infraestructura hidráulica de captación, conducción o distribución en los puntos de referencia señalados por el administrado. Cabe precisar que el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico hasta la fecha de presentación de la solicitud debe ser verificado en la inspección ocular a que se refiere el artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, según el cual: «[...] la Administración Local de Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo a fin de constatar el uso del agua [...]».



6.6.3 Ante la decisión tomada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña en la Resolución Directoral N° 3173-2016-ANA/AAA I C-O, el señor Cesar Alberto Montes Eguiluz presentó un recurso de reconsideración en fecha 28.02.2017, anexando, documentos que tampoco generaron convicción a la mencionada Autoridad para modificar la posición adoptada en el presente procedimiento de formalización.

6.6.4 Este Tribunal considera necesario indicar que la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua.

Así podían acceder a la formalización de la licencia de uso de agua, además de acreditarse la titularidad del predio, a quienes **venían haciendo el uso del agua** de manera pública, pacífica y continua con una antigüedad no menor de cinco (5) años con anterioridad al 31.03.2009. En este caso, examinados los medios probatorios incorporados por el recurrente en su solicitud de fecha 23.10.2015, en su recurso de reconsideración como las alegaciones y fotografías anexadas por el administrado en su recurso de apelación, se verifica que no ha demostrado que haya usado el agua durante el plazo exigido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



6.6.5 Considerando que el señor Tomás Siles Aranibar Cáceres no cumplió con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua por el plazo de cinco años anteriores al 31.03.2009, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 1213-2017-ANA/AAA I C-O y en consecuencia la Resolución Directoral N° 3173-2016-ANA/AAA I C-O, fueron emitidas conforme a derecho. Además, los argumentos del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1213-2017-ANA/AAA I C-O no desvirtúan la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña; por lo que corresponde declarar infundado el referido recurso de apelación.

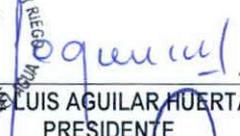


Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 956-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

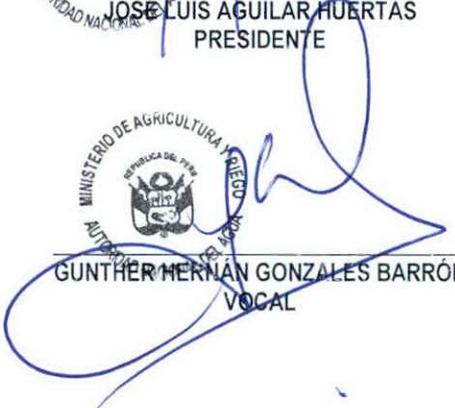
RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Tomás Siles Aranibar Cáceres contra la Resolución Directoral N° 1213-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

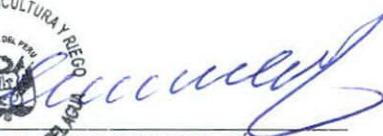
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



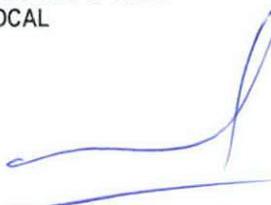

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
EDUBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL